

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

KEVIN JOEL HERNÁNDEZ
RUIZ

Peticionario

KLCE202201284

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Casos Núm.
ISCR202100645
ISCR202100646
ISCR202100647
ISCR202100648
ISCR202100649
ISCR202100650
ISCR202100651
ISCR202100652
ISCR202100653
ISCR202100654

Sobre:
Art. 93 CP
(Asesinato en
primer grado)
y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Bermúdez Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2023.

I.

Por hechos ocurrido el 21 de mayo de 2020, el Ministerio Público acusó a Kevin J. Hernández Ruiz por múltiples delitos. Le imputó, que, en concierto y común acuerdo con los señores Julio Alejandro Aragonés Fred y Jesús Orlando Medina Ruiz, dio muerte a la Sra. Yesenia Henríquez Rivera y a su hija de ocho años, Roseliam Torres Henríquez, al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, con claro menosprecio de la seguridad pública.¹

¹ Incluyó: Asesinato en primer grado, Tentativa de Asesinato en primer grado, Conspiración, y Riesgo a la Seguridad u Orden Público al Disparar un Arma de Fuego. También: Tentativa de asesinato de los señores José Luis Álvarez González,

Tras culminar el desfile de prueba de cargo en el juicio, el 16 de septiembre de 2022, la Defensa solicitó, sin éxito, la absolución perentoria de Hernández Ruiz. Después de haber sido encontrado culpable de todos los delitos imputados,² el 17 de octubre de 2022, Hernández Ruiz presentó *Moción sobre Resolución y Relaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho y Moción de Regrabación*.

El 24 de octubre de 2022, notificada el 25, el Foro primario emitió por escrito su *Resolución* denegando la *Moción de Absolución Perentoria*, emitida previamente en corte abierta. El 28 de noviembre de 2022, Hernández Ruiz acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Plantea:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ, AL DETERMINAR NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA, CONCLUYE EL TRIBUNAL QUE LA REGRABACIÓN INTEGRAL DE LA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA ES SUFICIENTE PARA IDENTIFICAR AL ACUSADO EN JUICIO Y NO REQUIERE OTRA IDENTIFICACIÓN.

El 7 de diciembre de 2022, concedimos a las partes plazo de treinta (30) días para presentar la Transcripción Estipulada. Tras varias solicitudes de prórrogas, el 9 de mayo de 2023, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la Transcripción Estipulada, los autos originales, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

Freddy Charon Valentín y el niño, Yasicov Charon Henríquez. Le imputó, además, infringir los artículos 6.05 -Portación, transportación o uso de armas de fuego sin licencia-, 6.09 -Portación, posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado, y 6.22 -Fabricación, distribución, posesión y uso de municiones, importación de municiones-, todos de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019.

² El 26 de enero de 2023, Hernández Ruiz presentó ante nos *Escrito de Apelación Criminal* -KLAN202300075-. El 31 de enero de 2023 emitimos *Resolución* ordenando su consolidación con del presente recurso de *Certiorari* -KLCE202201284-. No obstante, en vista de que acogimos la *Solicitud de Desestimación de la Apelación Criminal por Presentación Tardía*, radicada el 6 de febrero de 2023 por el Ministerio Público, el 14 de febrero de 2023 ordenamos la desconsolidación de los recursos y desestimamos el *Escrito de Apelación*.

II.

La Regla 135 de Procedimiento Criminal,³ rectora de la figura de absolución perentoria, dispone:

Queda abolida la moción para que se ordene un veredicto absolutorio. **El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.**

De presentarse una moción de absolución perentoria, luego de practicada toda la prueba, el tribunal podrá reservarse su resolución, someter el caso al jurado y resolver la moción, bien antes del veredicto o después del veredicto o de disolverse el jurado sin rendir veredicto. Si el tribunal declarare sin lugar la moción antes de rendirse un veredicto de culpabilidad o de disolverse el jurado sin veredicto, la moción podrá reproducirse dentro del término jurisdiccional de los cinco (5) días de rendido el veredicto o disuelto el jurado, siempre que no se hubiere dictado sentencia.⁴

La absolución perentoria es la facultad que tiene un tribunal para examinar la suficiencia de la prueba de cargo - *prima facie*-, en cuanto a todos los elementos del delito y su conexión con el acusado y decretar, a base de dicho examen, la no culpabilidad de un acusado.⁵ Procesalmente hablando, en la primera parte del juicio criminal, la carga de producir evidencia suficiente o *prima facie*, corresponde al Ministerio Público.

Para cumplir con su carga de producir prueba *prima facie* sobre todos los elementos del delito y la conexión con el acusado, el Ministerio Público tiene un turno completo de prueba -*case in chief*-. Terminado dicho turno, la defensa puede solicitar la absolución perentoria del acusado, fundado en que el Estado incumplió con su carga de producir evidencia suficiente.

Ahora bien, al evaluar una moción de absolución, la suficiencia que el tribunal debe evaluar es un concepto distinto al

³ 34 LPR Ap. II, R. 135.

⁴ Énfasis nuestro.

⁵ *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 576 (1996). M. Morales Lebrón, Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, ed. Situm, 2008, Vol. III, pág. 3.

de credibilidad. La prueba suficiente es la que es susceptible de establecer, como cuestión de derecho, todos los elementos del delito imputado, independientemente de cuál pueda ser la apreciación final por el jurado sobre su credibilidad.⁶ No se aquilata el valor probatorio o la veracidad de la evidencia, sino que se examina el contenido y la existencia de la evidencia, asegurándose que la prueba contenga, al menos, un mínimo de los requisitos para permitir que el caso pase a consideración del Jurado y sea este, quien decida el peso que debe dársele.⁷ Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

El análisis de suficiencia examina el contenido y existencia de la evidencia, no su valor o peso, y en el proceso penal asegura que la prueba de cargo contenga al menos un mínimo de los requisitos imprescindibles para permitir que el caso pase a manos del jurado. Estos requisitos son aquellos que establece el derecho para configurar el delito, aquellos sin los cuales no podría hallarse culpable a un acusado irrespectivamente de los méritos valorativos de la prueba presentada. El análisis de la suficiencia de la prueba, al contrario de la evaluación de la credibilidad, requiere poder identificar en la prueba aquellos elementos necesarios en derecho para poder concluir que una persona es culpable de cometer un delito. Debido a que obliga al juez que preside el proceso a interpretar el derecho penal, desde el punto de vista procesal y evidenciario, quien desempeña esta función debe dominar, o al menos estar instruido detalladamente, sobre los requisitos que el derecho exige para concluir que se ha violado la ley. El examen de la suficiencia de la prueba hace imprescindible la intervención preliminar del tribunal para determinar si el jurado tendrá ante sí los elementos necesarios en derecho para poder llegar a un veredicto condenatorio, y en aquellos casos en que ya se ha rendido un veredicto con prueba insuficiente, la revocación del mismo.⁸

La suficiencia de la prueba es, pues, un análisis estrictamente en derecho que, aunque recae sobre la evidencia, sólo busca asegurar que, de cualquier manera en que se interprete la veracidad, los requisitos legales estarán presentes para poder permitir cualquiera de los veredictos posibles.⁹ Una vez el tribunal se

⁶ *Pueblo*, 140 DPR, pág. 579.

⁷ *Íd.*, pág. 580.

⁸ *Íd.*, pág. 579.

⁹ *Íd.*, pág. 581.

convence de que el Estado no cumplió con la carga de probar o producir evidencia suficiente sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado, es innecesario seguir con el caso y debe decretarse la absolución del acusado, perentoriamente.¹⁰

Ciertamente, el Ministerio Público no cumple su carga de producir evidencia suficiente para fines de una moción de absolución perentoria, si no ofrece prueba de la conexión o el vínculo del acusado con los hechos delictivos que se le imputan.¹¹ Ello torna el procedimiento de identificación en una etapa esencial, pues no puede prevalecer una condena “sin prueba que señale [al acusado] como la persona que cometió los hechos delictivos”.¹²

Ergo, “no comete error [el tribunal primario] al declarar sin lugar una moción de absolución perentoria presentada por un acusado cuando existe una *scintilla* de evidencia en apoyo de la acusación radicada; esto es, cuando el Pueblo ha presentado un caso *prima facie* contra el acusado”.¹³ Ello incluye, evidencia que ate o conecte al acusado con la realización del delito.

III.

Hernández Ruiz basó su pedido de *Absolución Perentoria*, en que la identificación que le conecta con los delitos que se le imputaron hecha en la vista preliminar en alzada por el testigo Aragonés Fred quien no estuvo disponible en el Juicio, fue insuficiente. Sostiene que dicha identificación debió ser presencial

¹⁰ Íd., pág. 579.

¹¹ *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987).

¹² La necesidad de utilizar métodos alternos de identificación, surge cuando el perjudicado o testigo de la comisión de un delito no conoce personalmente al sospechoso de su comisión. Cuando el testigo conoce al sospechoso, “las salvaguardas contra la sugestividad, tales como la rueda de detenidos y los requisitos establecidos en la Regla 252 de Procedimiento Criminal, se reducen a un mínimo o, dependiendo de las circunstancias, son inaplicables e innecesarios”. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 608 (1988). De manera que, la omisión de los mecanismos de identificación provistos en la Regla 252 de Procedimiento Criminal, no derrotan una identificación confiable. *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86, 92 (2003). Véase: además: E. L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, Ediciones Situm, 2017, pág. 197.

¹³ *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 475 (1988).

o, cuanto menos, que alguna persona que hubiera presenciado cuando el testigo Fred Aragonés lo identificó en la etapa previa, compareciera a testificar en el juicio. Argumenta que dicho defecto produjo la inexistencia de un elemento esencial de los cargos en su contra, esto es, su vinculación a los mismos. Veamos la corrección de su planteamiento.

Entre la prueba ofrecida por el Ministerio Público en su turno de prueba, estuvo la grabación del testimonio anterior del testigo Aragonés Fred, quien identificó a Hernández Ruiz durante la vista preliminar en alzada. La grabación se ofreció como prueba sustantiva en el juicio, como excepción a la prueba de referencia, debido a la no disponibilidad del testigo declarante por fallecimiento, a tenor con la Regla 806 de Evidencia.¹⁴

Precisamente, entre las instancias preliminares al juicio en las que se puede dar testimonio anterior, está la vista preliminar de determinación de causa para acusar. Tratándose de un procedimiento eminentemente adversativo, “es cuestión de rutina admitir el testimonio prestado en vista preliminar”.¹⁵ Cumplidos los requisitos reglamentarios y las exigencias doctrinales expuestas en *Crawford v. Washington*,¹⁶ el testimonio anterior **puede ofrecerse y el tribunal debe admitir su contenido como prueba sustantiva.**¹⁷

¹⁴ 32 LPRA Ap. VI, R. 806. Esta Regla enumera una serie de circunstancias específicas, que, de concurrir, permitirían la admisibilidad de prueba de referencia, si la persona declarante no está disponible como testigo. Cumplido este requisito de no disponibilidad, la Regla 806 admitir como excepción a la prueba de referencia, el testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, o en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Al prestar ese testimonio anterior, el declarante estuvo sujeto a juramento -o su equivalente- y la parte contraria -quien sufriría los efectos de la admisión de la declaración-, tuvo la oportunidad de confrontarlo al examinarlo con un motivo similar al que tendría en el juicio. “No hay problema con admitir testimonio anterior contra un acusado, pues [están] presentes las dos exigencias que emanan de la cláusula de confrontación: (i) no disponibilidad del declarante para testificar, y (ii) que la declaración se hubiera hecho con oportunidad del acusado para contrainterrogar al declarante”. E. Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Publicaciones JTS, 2009, pág. 279.

¹⁵ *Íd.*, citando *Pueblo v. Ríos Noguerras*, 111 DPR 647 (1981); *Pueblo v. Lebrón González*, 113 DPR 81 (1982); *Pueblo v. Pellot*, 121 DPR 791 (1988).

¹⁶ 541 US 36 (2004).

¹⁷ Así lo expresa el profesor Chiesa Aponte:

... lo cierto es que está plenamente establecido que el testimonio del declarante en vista preliminar, admitido como prueba de fiscalía, con oportunidad de la defensa de contrainterrogarlo, es admisible en el juicio como prueba

Su ofrecimiento puede hacerse de múltiples formas. Entre ellas, puede ofrecerse a través del testimonio de los oficiales del tribunal que estuvieron en vista preliminar y advinieron en conocimiento personal del testimonio anterior o las notas taquigráficas confiables, certificadas como fieles y exactas por el juez que presida la vista.¹⁸ Sin duda, una grabación de vista preliminar en la que no exista controversia sobre su autenticidad, es un mecanismo igualmente adecuado para presentar, en el juicio, el testimonio anterior del testigo no disponible.

De la aludida grabación surge que el testigo-declarante, Aragonés Fred, conocía a Hernández Ruiz por las carreras de caballos celebradas en varios municipios de la Isla. Según declaró, acompañó al agente investigador a diligenciar la orden de arresto dictada contra Hernández Ruiz, porque sabía dónde este residía.¹⁹ Tras declarar conocer personalmente a Hernández Ruiz, Aragonés Fred lo identificó en corte abierta en la vista preliminar, como el autor de los hechos delictivos.

Además del testimonio anterior del testigo no disponible Aragonés Fred, el agente Jaime Ruiz Medina testificó en el juicio, que el 13 de junio de 2020 arrestó a Hernández Ruiz luego de indicarle que era sospechoso de un doble asesinato que estaba investigando el agente Rafael E. Mercado Ruiz.²⁰ Aseguró, que pudo identificar a Hernández Ruiz porque el agente investigador le proveyó una foto para cuando fuera a diligenciar el arresto y además, porque interactuó con él.²¹

sustantiva contra el acusado, si ese declarante adviene no disponible para testificar en el juicio. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 388. Énfasis nuestro.

¹⁸ *Pueblo*, 113 DPR, pág. 98.

¹⁹ TPO, pág. 782, líneas 11-17; pág.783, líneas 1-3 y 8-16; y pág. 792, líneas 12-14.

²⁰ TPO, pág. 149, líneas 5-16; pág. 150, línea 3; pág. 195, líneas 4-12 y 17-19; y pág. 199, líneas 12-13.

²¹ TPO, pág. 192, líneas 1-3; y pág. 200, líneas 10-14.

También el agente investigador Mercado Ruiz identificó en sala a Hernández Ruiz, como el acusado.²² Corroboró que el testigo Aragonés Fred los acompañó para el diligenciamiento de la Orden de arresto de Hernández Ruiz en un vehículo oficial, porque él [Aragonés Ruiz] sabía dónde vivía Hernández Ruiz.²³ Nótese, que ambos agentes declararon que la persona que arrestaron por los hechos delictivos, es la misma que estaba sentada en el banquillo de los acusado durante el juicio: Hernández Ruiz.

De manera que, es forzoso concluir, que la identificación de Hernández Ruiz hecha durante el Juicio, fue constitucionalmente suficiente y no requería, por ser innecesario, de algún método alternativo de identificación de los que la doctrina califica como métodos en reserva.

El conocimiento personal que demostró tener el testigo no disponible Aragonés Fred de Hernández Ruiz, insufló a la identificación que efectuó de suficientes garantías de confiabilidad. Primero, lo identificó en la etapa investigativa, luego, al testificar durante la vista preliminar de causa para acusar, y finalmente, en el Juicio por Tribunal de Derecho, a través de la grabación que reprodujo íntegramente su testimonio brindado en el proceso de vista preliminar en alzada.

Por tanto, no erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la *Moción de Absolución Perentoria*. El Ministerio Público cumplió con su carga de producir prueba suficiente -directa, circunstancial y combinación de ambas-, de todos los elementos de los delitos imputados y su conexión con Hernández Ruiz. Ausente todo vestigio de pasión, prejuicio o parcialidad, así como de error manifiesto por parte del Foro recurrido, la suficiencia de la identificación de Hernández Ruiz merece nuestra absoluta deferencia.

²² TPO, pág. 1312, líneas 17-19; y pág. 1313, líneas 1-3.

²³ TPO, pág. 1317, líneas 10-12; y pág. 1318, líneas 8-10.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos el Auto de Certiorari y confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones